

Santiago, viernes dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

Que ante esta Sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N°56-2025, sostenida por el Ministerio Público representado por el Fiscal don Jorge Belaunde Tapia, seguida en contra de **CÉSAR ANTONIO CAVIEDES GÓMEZ**, Cédula de identidad 0015471307-7, nacido el 5 de agosto de 1982 en Chile, 42 años, soltero, estudios medios, comerciante ambulante, domiciliado en El Romancero N° 1596 Dpto. 31, Villa Quitalmahue, Puente Alto, privado de libertad en la presente causa, representado legalmente por el defensor penal público don Pablo Rubio Meneses.

**PRIMERO:** Que los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

“El día 07 de Octubre de 2024 siendo las 15:05 horas, en circunstancias que la víctima, ROSELYN MARIANA TELLEZ MALDONADO, se encontraba en el sector de los ascensores del metro Las Torres, ubicado en Américo Vespucio con calle Amador Negme, en la comuna de Macul, es atacada por el acusado, CÉSAR ANTONIO CAVIEDES GÓMEZ, quien, con la intención de apropiarse de su teléfono celular, marca IPHONE, modelo 12 PRO MAX, se lo intenta arrebatar de sus manos, frente a la resistencia de la víctima, se inicia un forcejeo. El acusado aprovechando su superioridad física lanza a la víctima al piso, la tomó con sus manos en la parte del pecho, del hombro, le puso la rodilla en el abdomen, le tomó la cabeza y la golpeó contra el piso, logrando de ese modo quitarle el celular y huir del lugar por Américo Vespucio, siendo seguido y detenido a los pocos metros, logrando la recuperación de la especie robada.

Producto de los golpes, doña ROSELYN MARIANA TELLEZ MALDONADO, resultó con lesiones leves, consistentes en herida superficial de purpuros de los dedos de la mano, con pérdida traumática de las uñas y dolor a la palpación cervical, de carácter leve”.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con artículo 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Al acusado, César Antonio Caviedes Gómez, le corresponde participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, respecto de César Antonio Caviedes Gómez, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por todo lo señalado, la Fiscalía requiere que, a César Antonio Caviedes Gómez, se le aplique la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, la determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, las penas accesorias contempladas en el artículo 28 del Código Penal, más las costas de la causa.

En el alegato de **apertura el Fiscal** señaló que acreditara los hechos del delito y la participación del imputado en éste, agregando que existe un testigo presencial.

En el **alegato de clausura el Fiscal** señaló que se trata de un delito de robo con violencia en el que el imputado Caviedes es el autor. La versión de la defensa es que se trataría de un robo por sorpresa. El acusado no mencionó que él arrojó al suelo a la víctima, de hecho, señala que ella cae porque pierde el equilibrio producto del forcejeo. No mencionó que le sujetó con su pierna la parte superior de su cuerpo, ni que azotó su cabeza contra el suelo para obtener la apropiación del teléfono. La realidad de lo sucedido no se estableció solo con la declaración de la víctima, sino que también con la de don Joan Huenchucona, quien apreció lo que estaba sucediendo desde una distancia bastante corta y por eso intervino. La víctima señala que cuando está por tomar el ascensor del metro siente que alguien trata de sacar su teléfono de su cartera, ella lo toma, hay un forcejeo y el sujeto la lanza a ella al suelo. El teléfono cae al lado de ella, el sujeto la asegura colocando su pierna sobre su cuerpo a la altura del pecho para que ella no pudiera moverse. Ella toma el teléfono y lo pone a la altura de la parte superior de su pecho, y, el sujeto, para obtenerlo, le azota la cabeza contra el suelo. Cuando ella tiene el celular sobre su pecho se logra grabar un video que vimos en el que se le ve el

rostro al acusado y la víctima nos fue relatando lo que se veía en el video. Por ello se acredita que ese día el acusado no solo intenta tomar el teléfono desde su cartera, sino que frente a la oposición de la víctima hay un forcejeo y él la lanza a ella al suelo, lo dice ella y el testigo. Él la sometió con su pierna sobre su cuerpo al tiempo en que tomaba su cabeza, esto por lo que vimos en el video, pero también por las lesiones que tiene la víctima, lesiones cervicales porque la golpeó en el suelo. Esto no es un robo por sorpresa. Hay violencia no solo porque se produjeron las lesiones en los dedos y en la zona cervical, ya la forma de oposición, cuando la víctima opone resistencia, es violenta. No puede no ser violento tomar a mujer menuda y lanzarla contra el piso, poner su pierna encima de su cuerpo, agarrarla del pelo y azotar su cabeza contra el suelo. Esta violencia se ejerce para lograr la apropiación del teléfono. El acusado participa en calidad de autor en este robo con violencia, por ello pidió un veredicto condenatorio.

**El Fiscal** replicó señalando que la circunstancia el artículo 456 invocada por el defensor requiere que la entrega sea voluntaria, no solo en el acto mecánico de entregarlo, sino que también que esta voluntariedad no se encuentre viciada, y cuando expresa que la entrega se hace porque se ve pillado y para poder huir lanza el teléfono, tampoco eso puede considerarse una entrega, se desprende del teléfono lanzándolo al suelo, que es muy distinto al acto de entregar, lo que requiere voluntariedad, poniendo a disposición de otra persona un objeto material, que es muy distinto a lanzar al suelo un objeto para poder huir y que no lo detengan. El tenor literal establece los elementos de entrega y voluntariedad. Respecto de la cooperación sustancial, esta no lo es, declaró cómo motivo de defensa alegando circunstancias diferentes a las que fueron acreditadas, ejerciendo su derecho a prestar declaración y a presentar su propia teoría, que no fue acreditada. No es una colaboración con la justicia, lo es con su propia teoría.

**SEGUNDO:** En el alegato de **apertura el defensor** señaló que la calificación correcta de los hechos traídos a juicio es la de robo por sorpresa porque no existe la violencia a que se refiere el acusador. Existe una entrega voluntaria de la especie por parte del acusado. Adelantó que el Imputado declarará.

En el alegato de **clausura el abogado defensor** señaló que solo se acredita un robo por sorpresa. En el video se ven los brazos del imputado, no se le ve azotando a alguien en el suelo, o alguna de las acciones que dijo la víctima. Por tanto, el video solo acredita que el imputado tomó ese teléfono. Existe un DAU que no corresponde a lo que



relata la víctima porque ella dice que le azotan la cabeza en el suelo, pero no se da cuenta de una lesión en el cuero cabelludo de la víctima, se ve las lesiones de las manos que es propio del forcejeo que reporta en imputado. Se señala dolor a la palpación en la zona cervical, o sea en el cuello y puede ser porque la víctima se cayó. Acá en estrados dijo que el imputado "le toma la mano", no el teléfono, que se supone que era el objetivo. Se evidencia la contradicción, en la declaración inicial ella dice que mete la mano y toma el teléfono el sujeto. Esto es relevante por la fuerza ejercida respecto de la persona. La víctima nos señala más interacciones porque es lo propio de una víctima afectada por esta acción que para ella duró minutos eternos, pero el guardia dijo "diez segundos", no alcanzó a bajarse, a estacionarse y estaba viendo la situación. El verse enfrentada a esta "situación extraña" hace que la víctima señale cosas que no sucedieron, porque "con el paso del tiempo la memoria se va diluyendo y va agregando más cosas". Acá ella dijo me tomó del brazo y me dio vuelta, pero en el relato anterior ella dice: mete la mano y me saca el teléfono, ósea, claramente un robo por sorpresa. No hubo una acción violenta". La víctima intentó detenerlo, pero él sigue tirando más fuerte y se va. O sea, lo que tenemos acá "es la fuerza propia del arrebatamiento por sorpresa" y "las consecuencias de estas lesiones se deben a la caída por este arrebatamiento por sorpresa que efectúa el imputado"-SIC-.

Alegó, además, que el artículo 456 dice: si antes de perseguir al responsable, antes de decretar su prisión preventiva, devolviere voluntariamente la cosa robada o hurtada. Entiende que hubo una devolución de la especie con el fin de huir. El propio guardia dice que cuando él se ve acorralado lanza el teléfono, para intentar que esta persona no se preocupe de él, que se preocupe del teléfono. La doctrina ha señalado que esta disposición no requiere una motivación altruista al devolver la especie, de arrepentimiento, es para motivar a que las víctimas recuperen sus especies. Recuperó la especie "sin ningún daño"-SIC- porque el imputado la lanza al momento de huir, en dirección a la que está ella. Lo hizo a una cierta distancia porque si el imputado se lo lanza más fuerte se rompe el teléfono. Lo que intenta el imputado es devolver la especie para evitar que lo detengan.

Adelantó que existe colaboración por parte del imputado porque se sitúa en el lugar, establece que sustrajo la especie y la dinámica en que esto ocurrió.

**Replicando** el abogado defensor señaló que no se entregaron las cámaras señalando que no existían, entiende que la prueba es insuficiente.

**TERCERO:** Que, **CÉSAR ANTONIO CAVIEDES GÓMEZ**, advertido que no está obligado a declarar, decidió hacerlo, y, exhortado a decir verdad, señaló que el día 7 de octubre de 2024, como a las 3 horas de la tarde, salió de su casa rumbo al metro Las Torres “con la intención de robar un teléfono” -sic-, y, a la bajada de dicho metro “vio a la niña”, fue todo rápido y quiso arrebatarse el teléfono de las manos, pero ella lo apretó y no podía quitárselo, él hizo fuerza y logró quitó. Al querer seguirlo ella se desequilibró y se cayó. Agregó: “yo forcejeo con ella y ella se desequilibra”. El corrió como cuatro o cinco pasos y a la derecha había un guardia de seguridad en una camioneta. **Se corrige** y dice: “antes de correr 4 o 5 pasos le tiró el teléfono de vuelta a ella”-sic-. Explica que se “lo devolvió para que no lo siguieran”. Corrió hacia Departamental y el guardia le hizo una zancadilla. Allí lo dejaron esperando a carabineros como media hora. La niña ya se había ido del lugar y a la media hora regresó con su novio, después llegaron los carabineros. No quería hacerle daño a ella ni agredirla, refiere: “no hubo la violencia que se dice, solo le quité el teléfono”. El mismo día le dijo a ella que estaba arrepentido.

Volvió a dar una versión diciendo: que le agarró el fono y ella lo sujetó con más fuerza, él hizo un forcejeo con las manos “tenía la mitad de teléfono cada uno y como él tiene más fuerza se lo arrebató de las manos”. “En el forcejeo, él tiró con fuerza y corrió, ella quiso seguirlo y cayó al suelo, el no hizo nada”. Miró para el lado derecho y vio al guardia que se iba a bajar de un vehículo y “le tiró el celular a la niña para atrás, se lo devolvió para escapar”.

Respondió que no declaró antes “porque no lo dejaron” y que “trató de hacerlo para no llegar a esta instancia”.

Al abogado defensor contestó que la niña estaba hablando, tenía el fono en la mano, él pasó corriendo y trató de quitarle el teléfono. Ella lo tomó fuerte y quedaron forcejeando, cada uno con una mitad del teléfono, no tocó a la víctima, sólo el teléfono. Tiró más fuerte y se llevó el teléfono. Repitió una vez más que forcejearon, se lo quitó y ella se desequilibró y se cayó.

Contestó que cuando “devolvió el teléfono”, esto es, cuando ya lo había tirado de vuelta, el guardia no se había bajado de la camioneta y él corrió sin el teléfono. Corrió unos 10 metros y lo detuvieron. Después llegó la víctima y ella ya tenía el teléfono.

Terminados los alegatos de clausura el imputado reconoció que cometió un delito, pero pidió que se le condene por lo que cometió. Insistió en que había cámaras.

**CUARTO:** Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

**QUINTO:** Que, el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria requiere para su configuración la apropiación por medios materiales y contra la voluntad de su dueño, a través del empleo de violencia ejercida sobre las personas, de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro.

**SEXTO: Prueba rendida y valoración de ésta.**

Que, como se adelantó al comunicar el veredicto, los elementos del tipo resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor, estimándola suficiente para formar en los sentenciadores la convicción de haber ocurrido efectivamente el delito de robo con violencia, por el cual se acusó, en términos tales que permitieron formar la convicción de condena.

En efecto, la conducta desplegada por el hechor, **destinada a doblegar la voluntad de la afectada** para obtener la entrega de especies de su propiedad fue probada con las declaraciones de la víctima, deponiendo **ROSELYN MARIANA TELLEZ MALDONADO**, venezolana, 20 años, quien señaló que el lunes 7 de octubre de 2024 se dirigía a una entrevista de trabajo y llegó al metro Las Torres, llevaba su celular en la mano y lo guardó en su bolso de mano que llevaba colgado. Es un teléfono marca IPHONE, modelo 12 PRO-MAX, de color azul. Ese día subió en el ascensor del Metro, ya que había visto al acusado y pensó que le iba a robar o algo así. Había más personas donde ella estaba. No esperó ni dos minutos, fue rápido, pero no sorpresivo. Él metió la mano en su bolso y le sacó el celular, forcejeó con él hasta que la lanzó al piso. Explicó que cuando él le sacó el celular ella lo agarró al mismo tiempo. Hubo un forcejeo, que duró varios minutos, fue rápido, pero ella lo “sintió eterno”. El hombre le doblaba la fuerza y la lanzó al suelo, cayó de espaldas al suelo, **y él apoyó su pierna en su pecho**. Contestó que cuando cayó, por un momento seguía sosteniendo

el teléfono, pero el aparato se le cayó al lado izquierdo. En el forcejeo el hombre mantuvo su pierna en su pecho porque ella tomó el celular con la mano izquierda y se iba a levantar, él hizo fuerza en su pecho para que ella no se levantara. Cuando cayó a su lado ella tomó el celular con las dos manos a la altura de casi su cara.

Puntualizó que en ese momento se logró grabar un video con su celular en el que se ve que él con una mano le tomó el cabello de poco más arriba de la frente, la tomó de unos mechones que se deja sueltos y le pegó golpeando su cabeza en el pavimento dos veces y debido al golpe soltó el celular. No supo que ella misma lo había filmado. Luego que ella lo soltó, el sujeto tomó el celular y se fue corriendo. Ella se levantó para ver por dónde corrió del hombre, no fue tan lejos y vio que en ese momento llegó una persona que se le tiró al hombre encima, como que se intentó soltar y en ese momento, cuando fue interceptado, tiró el celular, hacia atrás, ella corrió a levantarlo preocupada, además, porque tenía adentro su cédula de identidad.

Explicó que tenía lesiones en las manos, usa uñas acrílicas y tenía un crecimiento bastante amplio en las uñas, y debido al forcejeo se le partieron todas las uñas, **quedó sangrando**. La llevaron al médico donde la revisaron. En la cabeza tuvo también un golpe muy fuerte, le dolía a la palpación. Le recetaron medicamentos a ingerir por una semana. La derivaron al sicólogo, porque se puso miedosa, dejó de salir sola y actualmente sigue saliendo con miedo. Al respecto comentó que un día iba con una amiga en el metro y vio a un sujeto muy parecido a aquel que la asaltó y quedó paralizada totalmente, o sea, este asalto la sigue afectando.

### **Reconoció en la sala al imputado como la persona que la asaltó.**

Se exhibió el set N°1 de otros medios de prueba y la testigo dijo: La 1.- es la fotografía de su celular que tomaron los carabineros. La 2.-corresponde a la parte de atrás de su celular, que es la parte donde se le rompió una de las cámaras debido al golpe cuando el imputado lo tiró. Agregó que es de color azul opaco, que no se aprecia en la fotografía, ya que no es en colores.

A continuación, se exhibió el video ofrecido, señalando la testigo que es el que se grabó en su teléfono en medio de la sustracción y sin que ella se percatara y del que explica que en el lado izquierdo de la pantalla se ve la pierna que tenía el sujeto encima de su pecho, además se ve su puño cerrado. Explica que a la altura del brazo que aparece en la imagen, él le tenía tomado su cabello. El hombre aparece vistiendo jean

y una polera marca Gap. Se ve claramente el rostro del asaltante en primer plano, quien en la imagen mira como hacia abajo, y le tenía tomado el cabello con la mano derecha. Hace notar que se ve que tiene una marca en la nariz, debajo de la ceja, que ella recuerda muy bien. Se ve en el lado izquierdo como trata de tomar el celular con la mano, se ve la palma y el pulgar de la mano con que le tomó el celular y se corta la grabación. Explicó que cuando subió la escalera del metro, llamó a su pareja por celular y tomó una foto para que él supiera donde estaba ella, y fue allí donde se percató que se había grabado el presente video y lo entregó a los policías.

A la defensa, repitió que él metió la mano a su bolso.

Se le hizo el ejercicio para evidenciar contradicción con una declaración que prestó el día de los hechos en carabineros y lee: “instante en que iba a cerrar mi cartera, el sujeto por el costado izquierdo me toma del brazo”. Explica que él le tomó el brazo para poder darle la vuelta, fue muy rápido, él la volteo y a continuación le metió la mano en su bolso. O sea, la tomó sólo para voltearla.

Dijo que cuando él la tiró al suelo los dos tenían el celular en la mano, y ambos lo soltaron y cayó a su lado izquierdo. Ella quedó tirada en el suelo y él cayó encima de ella. Con una mano le tenía tomado el pelo y la otra la tenía libre. Fue muy rápido, se estiró y puso el celular como entre el pecho y la altura de su cara, tomándolo con las dos manos. Él tenía una mano suelta, ella no. Por ello él puso mucha fuerza con su pierna sobre su estómago, su pecho, y con una mano le tomó la cabeza y se la golpeó en el suelo por lo que ella soltó el celular, él lo tomó y se fue corriendo.

Respondió que la llevaron a constatar lesiones, respecto a la imposición de la pierna del sujeto en su cuerpo no tenía lesiones. Repitió que el sujeto le golpeó dos veces la cabeza en el suelo, la primera fue un intento de golpe porque ella se defendió, pero en el segundo le pegó con fuerza y le ganó. Nadie del ascensor intervino.

Terminó contestando y repitiendo que el hombre huyó con el celular, ella se levantó y él tiró para atrás el celular, a una pequeña distancia. Ella estaba cerca y fue a tomarlo, estaba a una distancia equivalente como el ancho para cruzar una calle. A raíz de los golpes al celular **se le dañó la cámara trasera**, aunque el aparato quedó operativo.

Conforme a lo declarado por la víctima y, corroborando lo señalado por ella, depuso

**YOAN MATÍAS HUENCHUCONA MARILAO**, 28 años, guardia de seguridad, quien señaló que el 7 de octubre de 2024, a las 15:05, iba en una camioneta de la empresa saliendo de su trabajo en Américo Vespucio, comuna de Macul. Detalló que a unos 10 metros está la estación del Metro Las Torres, que tiene una escalera peatonal y un ascensor, miró al sector y vio a una niña vestida de negro que esperaba el ascensor, detrás de ella había un hombre de contextura delgada, vistiendo una polera negra de manga corta y jeans, quien la miraba. Empezó a avanzar lento y vio que el tipo por la espalda mete la mano al bolso de la niña y le sustrae el teléfono, ella se aferra a su celular para no entregárselo y **el tipo al ver que ella opone resistencia para entregar su móvil, la agarra y la tira al suelo con fuerza**. La niña aún no entregaba su celular por lo que el sujeto la pesca del hombro o de la cabeza y la golpea contra el suelo. Una vez que ella ya no podía luchar para mantener su teléfono, lo soltó y el sujeto corrió por la caletería hacia el poniente. El vio todo esto y avanzó en la camioneta. Un poco más adelante se detuvo, se bajó y el sujeto soltó el celular y él lo detuvo. Explicó que unos segundos antes de tener al sujeto reducido el tipo soltó el teléfono y lo arrojó. Él lo retuvo, llamó a sus colegas y a carabineros y llegó la víctima. Explicó que el hombre se desprendió del fono cuando aún estaba forcejeando con él.

**Reconoció en la sala al imputado como la persona a la que se ha referido, que es el sujeto que él detuvo.**

A la defensa contestó que estaba en una camioneta y cuando el sujeto empezó a huir él, luego de estacionarse más adelante que el sujeto, a unos 10 metros, se bajó para detenerlo. El hombre venía hacia él y trató de evadirlo, pero un par de metros más allá lo interceptó. Cuando ya lo tenía acorralado el sujeto tiró el teléfono y forcejearon, lo retuvo en el suelo. Él quería huir con el teléfono, pero lo tiró cuando se dio cuenta que estaba acorralado y ya no podía escapar. Opuso resistencia para que no lo agarrara y llegó la víctima y se llevó el celular. La niña había quedado en el suelo, pero desde lejos vio cuando él lo agarró y vio donde el hombre tiró el celular. Es enfático en señalar **que no lo tiró hacia la víctima**, ella estaba a unos 15 metros.

Repitió que el forcejeo que él vio duró unos 10 segundos y la víctima, que estaba en estado de shock, se retiró del lugar. Llamaron a carabineros y unos minutos más tarde volvió la víctima.

Por último, se escuchó al funcionario que en definitiva detuvo a César Antonio Caviedes Gómez, **WARNER HAROLD JARA MERIÑO**, cabo 1° de carabineros, quien señaló que el 7 de octubre de 2024, a las 15:30 horas, estaba de turno motorizado y Cenco comunicó que en Américo Vespucio con Las Torres había un detenido por robo de un celular. Concurrieron a prestar cooperación y se entrevistaron con un guardia de nombre Yoan Huenchucona Marilao, quien relató que momentos antes observó a un sujeto en el ascensor del metro Las Torres quien se abalanzó sobre una mujer, la tiró al suelo y le quitó su celular. El hombre huyó y Yoan le dio alcance a unos metros del lugar en que ocurrió el hecho.

El hechor, a quién detuvo, se llama **César Antonio Caviedes Gómez** y **lo reconoció** en la sala del tribunal. Fue trasladado a la 46° Comisaria de Peñalolén,

La víctima, Roselyn Mariana Telliz Maldonado, tenía lesiones visibles en los dedos de las manos. Recuperó su fono IPHONE, modelo 12 PRO-MAX, **quién sindicó a Caviedes como la persona que la asaltó.**

La víctima estaba nerviosa. Le mostró un video que estaba en el teléfono, en el que se ve el sujeto interactuando contra ella para arrebatarle el teléfono, lo que ocurre cuando ella estaba en el piso.

A la defensa contestó que la víctima tenía lesiones en las manos, tenía parte de las uñas sacadas. El teléfono funcionaba, ya que le exhibió a él el video que estaba en éste.

En concepto de los sentenciadores, los actos descritos tuvieron en su conjunto la **aptitud para forzar la voluntad de la víctima**, Roselyn Mariana Téllez Maldonado, dicho estado anímico se explica por la violencia de que fue objeto la víctima a quien le sustrajeron su celular, lo que se acreditó con sus dichos, además, con los del guardia que presenció el asalto, quien vio desde el vehículo que conducía que un hombre mete la mano al bolso de la niña y le sustrae el teléfono, ella se aferra a su celular para no entregárselo y el tipo al ver que ella opone resistencia la agarra y la tira al suelo con fuerza y como no soltaba su teléfono el sujeto la pescó de la cabeza la golpeó en el suelo, lo que la hizo soltarlo y el sujeto corrió con el aparato por la caletería hacia el poniente. El testigo señaló que él vio todo esto y avanzó en la camioneta un poco más adelante, se bajó y el sujeto, unos segundos antes

de reducirlo, soltó el celular, lo arrojó y él lo detuvo. Él lo retuvo, llamó a sus colegas y a carabineros, quienes procedieron a la detención del sujeto que él retuvo, y, volvió la víctima. Repitió que el sujeto se desprendió del fono cuando aún estaba forcejeando con él.

Acorde con lo señalado se incorporó el informe médico de lesiones de la víctima, que es del tenor siguiente:

**D.A.U.** SAPU San Luis N° 4839178 de fecha 07 de octubre de 2024, hora: 17:59, que da cuenta de las lesiones de la víctima Roselyn Mariana Téllez Maldonado. “Pronostico médico legal provisorio: leve. Mujer de 19 años concurre para constatar lesiones sin personal de carabineros, en que relata que sufrió robo sin mano armada, pero con agresión física. Se evidencia herida superficial de purpales de los dedos de la mano, con pérdida traumática de parte de las uñas y dolor a la palpación de zona cervical”.

De ello resulta que tal acometimiento produjo en la afectada un razonable temor de verse expuesta a un atentado más grave, por lo que dichos golpes configuran **la violencia** como uno de los elementos del delito por el cual se comunicó la decisión de condena.

La **apropiación también resultó justificada**, pues como lo explicó la víctima, el sujeto que la asaltó le sustrajo su teléfono celular marca IPHONE, modelo 12 PRO MAX de color azul, lo que presenció el guardia y corresponde al aparato móvil recuperado.

Efectivamente, el sujeto activo desplegó un conjunto de actividades tendientes a obtener la apropiación de la especie, por lo que están causalmente relacionadas con la finalidad de conseguir el apoderamiento de una pertenencia de la afectada. Por lo demás, la violencia fue coetánea a la intención de sustracción y la realizó con los fines del ilícito, en cuanto a obtener la apropiación de teléfono de propiedad de la víctima.

La **ajenidad** del objeto de la sustracción resultó acreditada con los dichos de la propia víctima, quién señaló que su asaltante le arrebató de sus manos su

aparato móvil, en el que le mostró al policía que por casualidad se grabó la parte en que el actor la acomete en el suelo para sustraérselo, acreditando así que era de ella. Por lo demás, el otro testigo, el guardia que retuvo al delincuente declaró como vio cuando éste le quitaba la especie descrita a la niña.

Sobre el **ánimo de lucro**, cabe señalar que éste se evidenció por la ventaja patrimonial que el hechor esperaba obtener apoderándose del celular de la muchacha, recordando que el inicia su declaración señalando que ese día él salió de su casa al metro Las Torres “con la intención de robar un teléfono” y se topó con la niña.

Por todo ello se desprende de manera inequívoca que buscaban obtener un provecho económico con su actuar, más aún cuando no se invocó antecedente alguno que permitiera a los sentenciadores concluir que el delito sufrido por la víctima tuviera por objeto causarle daños a su propiedad, lesionarla, o tratarse de una venganza.

Respecto de haber actuado **sin la voluntad del dueño**, de los mismos asertos de la ofendida, que relató cómo se defendió, lo que fue presenciado por el guardia, y, de las lesiones antes analizados, se evidencia que el actor realizó la conducta necesaria para apropiarse forzosamente de la especie ajena, ya que se valió de la violencia para ello.

El grado de ejecución del delito fue **consumado**, desde que el delincuente logró sacar de la esfera de resguardo de la propietaria lo sustraído, aunque, minutos después, lo recuperó gracias a la acción de un tercero.

**SEPTIMO:** Que, de este modo, los dichos de la víctima y de los testigos analizados en los motivos que anteceden, apreciados con libertad, producen en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos de manera muy similar a los que trae el auto acusatorio, que son del tenor siguiente:

“El día 07 de octubre de 2024, siendo las 15:05 horas, en circunstancias que la víctima, ROSELYN MARIANA TELLEZ MALDONADO, se encontraba en el sector de los ascensores del metro Las Torres, ubicado en Américo Vespucio, en la comuna de

Macul, fue atacada por el acusado, CÉSAR ANTONIO CAVIEDES GÓMEZ, quien, con la intención de apropiarse de su teléfono celular, marca IPHONE, modelo 12 PRO MAX, se lo intentó arrebatar de sus manos. Frente a la resistencia de la víctima, se inició un forcejeo. El acusado aprovechando su superioridad física lanza a la víctima al piso, la tomó con sus manos en la parte del pecho, puso la rodilla en el pecho, le tomó la cabeza y se la golpeó contra el piso, logrando de ese modo quitarle el celular y huir del lugar por Américo Vespucio, siendo seguido y detenido a los pocos metros, lográndose la recuperación de la especie robada.

Producto de los golpes, doña ROSELYN MARIANA TELLEZ MALDONADO, resultó con lesiones leves, consistentes en herida superficial de purpuros de los dedos de la mano, con pérdida traumática de las uñas y dolor a la palpación cervical, de carácter leve”.

Los hechos así descritos configuran el delito de **robo con violencia** descrito y sancionado en los artículos 432 y 436 del Código Penal, en grado consumado, toda vez que resultó probado que un individuo mediante violencia ejercida sobre la víctima propietaria del celular se apropió de la especie que ella mantenía, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

Con lo señalado, el Tribunal estimó que el hecho que se tuvo por acreditado se adecúa a la descripción típica de robo con violencia, tal como lo sostuvo el órgano persecutor en su acusación, pues se acreditó la existencia de vías de hecho empleadas por el delincuente con la finalidad de apropiarse de bienes de la víctima y, en tales circunstancias, los actos de violencia física y las lesiones justifican la calificación que de los supuestos fácticos efectuaron los sentenciadores.

#### **OCTAVO: Respecto de la participación.**

Como se adelantó en el veredicto, con esta misma prueba se tuvo por establecido que a **CÉSAR ANTONIO CAVIEDES GÓMEZ** le cupo una participación de autor en el hecho.

En efecto, los relatos de la víctima, del aprehensor y del policía fueron contestes entre sí, quienes dieron cuenta en el tribunal en los mismos términos, sindicando a Caviedes como el único hechor.

En efecto, la víctima señaló que Caviedes se le abalanzó, luchó con ella, le causó lesiones en sus manos que la dejaron sangrando. Razón muy de peso para sostener su sindicación, ya que lo tuvo frente a ella, lo que se une al reconocimiento que efectuó de éste el guardia de seguridad que lo retuvo y el funcionario de carabineros que escuchó los relatos de ambos en el mismo sitio, minutos después de ocurrido el hecho. De importancia resulta ver el video que se grabó en el teléfono de la víctima en el que aparece el imputado con la pierna sobre el pecho de la ofendida y se le ve claramente su rostro mirando hacia abajo, hacia la niña y por ende al teléfono de ésta.

Es así como de distintas formas ambos testigos presenciales del asalto de que fue objeto la primera, reconocieron en la sala de juicio oral a Caviedes como el asaltante.

De este modo la participación del acusado **CÉSAR ANTONIO CAVIEDES GÓMEZ** en el delito de robo con violencia establecido, lo es en calidad de autor de éste, por haber tomado parte en él de una manera inmediata y directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**NOVENO:** Con lo suficientemente acreditado no se dio lugar a la petición de la defensa letrada en el sentido de calificar los hechos como un delito de robo por sorpresa.

**DÉCIMO:** Que en la oportunidad procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, El Fiscal mantuvo su solicitud de pena inicial, esto es la de siete años de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales, registro de huella genética y costas de la causa. Estima que es la adecuada atendido las consecuencias de orden psicológico que el ilícito tuvo para la víctima.

Para acreditar que el imputado no goza de irreprochable conducta anterior incorporó su extracto de filiación del que señaló “solo algunas ya que el documento consta de más de 12 páginas”:

-RIT 60-2011 del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, en que el 16 de noviembre de 2012, en que fue condenado como autor del delito de robo en lugar

habitado y robo en lugar no habitado, a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Pena cumplida;

-RIT 199-2024 fue condenado el 17 de agosto de 2024 por el delito de porte de arma cortante más la falta de amenazas, a una multa de 12 UTM y 1/3 de UTM respectivamente, pena cumplida el 22 de agosto de 2024.

Hizo presente que por ello el sentenciado no tiene irreprochable conducta.

A su turno la defensa solicitó se imponga al imputado la pena mínima, esto es 5 años y 1 día atendiendo la extensión del mal causado porque la víctima recuperó su especie, sin mayores daños porque la sigue utilizado. Las lesiones reportadas son leves que se ven subsumidas en el hecho. Este delito es crimen por las consecuencias psicológicas que tiene por ello para fijar una pena superior se debe establecer un mayor daño a la integridad física o a la propiedad de la víctima. Por último, pidió que no se le condene en costas por gozar de privilegio de pobreza por estar privado de libertad desde los hechos.

**UNDÉCIMO:** Que, estos jueces estiman que No se configuró la circunstancia del artículo 456 del Código Penal debido a que el acusado se desprendió del teléfono celular solamente al verse acorralado, no existiendo entonces una devolución voluntaria en los términos que establece dicho artículo. Es así que lo lanzó al suelo mientras trataba de zafarse, eso no es devolución.

Así también, el tribunal desestima la concurrencia de la atenuante del N°9 del artículo 11 del Código Penal, debido a que el acusado no colaboró sustancialmente, solo presentó una versión alternativa a los hechos acorde a su teoría del caso, que no ayudó al esclarecimiento de los hechos que en definitiva resultaron probados.

**DUODÉCIMO:** Que, para determinar la pena se ha considerado que el delito de robo con violencia establecido conlleva una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal el Tribunal puede recorrerla en toda su extensión. Ahora bien, dentro de los rangos legales ya establecidos, la pena a imponer al sentenciado, atendida la mayor extensión del mal causado por el delito, lo será

en el grado menor, pero no en el mínimo de éste, toda vez que fuera de la intimidación de que fue objeto la mujer y de las lesiones que recibió a consecuencia de este hasta el día del juicio se encontraba notoriamente afectada.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a las **costas**: Se eximirá al sentenciado del pago de ellas por estimársele pobre al estar privado de libertad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y porque deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 69, 432 y 436 del Código Penal; y los artículos 45, 295, 297, 334, 340, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- Se condena a **CÉSAR ANTONIO CAVIEDES GÓMEZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con violencia, cometido el día 07 de octubre de 2024 en la comuna de Macul, en esta ciudad.

II.- Por no reunir los requisitos legales, no se concede al sentenciado ninguno de los beneficios que contempla la Ley N°18.216, debiendo en consecuencia, cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, la que deberá considerar como abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 7 de octubre de 2024, según consta del auto apertura de juicio oral.

III.- Que no se le condena al pago de las costas de la causa, según lo razonado en el considerando décimo tercero de este fallo.

IV.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, procédase a la determinación de la huella genética del sentenciado y a su inclusión en el registro pertinente.

En su oportunidad, devuélvase la prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio oral.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda, al cual, además, se le deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada. En la misma ocasión, póngase al sentenciado a disposición del Juez de Garantía respectivo para los efectos del cumplimiento de la pena.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redacción del fallo por la magistrada doña María Elisabeth Schürmann Martin.

RUC: 2401205297-5.

RIT 56-2025.

Fallo pronunciado por una sala del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Francisco Guerrero Retamales, quien presidió, María Pilar Valladares Santander y María Elisabeth Schürmann Martin.

El primero en calidad de suplente en este tribunal, en tanto que la segunda no firma por haber terminado su interinato el pasado lunes 12 de mayo último.